CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-290** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4001 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-14898 del 14 de diciembre de 2021, los señores Luz Alcira Gómez y José Miguel Ramírez Vargas ponen en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *Por las actividades de la locación ACORAZADO a cargo de la empresa Frontera, se generaron afectaciones ambientales, en donde se destruyen nacederos, hubo remoción en masa y en las noches hay olores ofensivos (...)*"

Que en atención al radicado YO-2021-14898, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-290 del 17 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-290 de fecha 17 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 14 de diciembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0887 del 19 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-290** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4001 *Fecha:*

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-290 de fecha 17 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 22 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio San José, Vereda Las Delicias, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0887 del 19 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 22 de junio de 2022, al predio San José, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare en atención del radicado No. YO-2021-14898 del 14 de diciembre de 2021, con VITAL No. 0600000000000167645, mediante el cual los señores Luz Alcira Gómez y José Miguel Ramírez Vargas ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la siguiente queja: "Por las actividades de la locación ACORAZADO a cargo de la empresa Frontera, se generaron afectaciones ambientales, en donde se destruyen nacederos, hubo remoción en masa y en las noches hay olores ofensivos".

Una vez en el lugar de influencia se estableció comunicación con los señores Luz Alcira Gómez y José Miguel Ramírez Vargas, quienes manifestaron que "a causa de las actividades de explotación desarrolladas en el pozo Acorazado, se generó afectación al suelo, ocasionando erosiones, así mismo se secaron nacederos veraneros y la fauna del área migró". En ese orden, se dio inicio al recorrido de inspección técnica, evidenciando en primer lugar, un área del pozo Acorazado en abandono, y totalmente libre de equipos, personal y maquinaria, es decir, que a la fecha de realización de la visita no fue posible evidenciar actividades en dicho pozo. Así mismo, continuando con el recorrido, se accedió al predio aledaño, denominado San José (propiedad de los denunciantes) a fin de inspeccionar los nacederos y corroborar si las presunciones contenidas en la denuncia son veraces.

Durante el recorrido, fue posible evidenciar cuerpos hídricos "nacederos" con flujo hídrico constante, en su ronda se observa brinzales, latizales y herbazales en buenas condiciones fitosanitarias, en el lugar no se obtiene evidencia de individuos arbóreos talados o removidos; aunado a esto, no fue posible

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-290** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-4001 *Fecha:* 26 DIC 2022

percibir olores ofensivos, lo anterior partiendo de la premisa de que el pozo Acorazado se halló en completo abandono y desmantelado.

Finalmente, no fue posible identificar afectaciones ambientales en el área ni corroborar la operación del pozo Acorazado, ubicado en colindancia con el predio San José, razón por la cual se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2021-14898 del 14 de diciembre de 2021 con VITAL No. 0600000000000167645 por medio del cual los señores Luz Alcira Gómez y José Miguel Ramírez Vargas ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la siguiente queja: "Por las actividades de la locación ACORAZADO a cargo de la empresa Frontera, se generaron afectaciones ambientales, en donde se destruyen nacederos, hubo remoción en masa y en las noches hay olores ofensivos", se efectúo visita de inspección técnica el día 22 de junio de 2022 en cabeza del grupo de quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a fin de verificar si las presunciones contenidas en la denuncia ambiental son verídicas y si las actividades asociadas a la operación del pozo ACORAZADO, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 4°55'22.07"N Longitud: 72°44'59.79"0 están generando afectación a la salud o al medio ambiente.

Una vez realizada la visita de inspección técnica, se determinó que, el área del pozo Acorazado se encuentra en abandono y totalmente desmantelado, es decir, que a la fecha de realización de la diligencia técnica, no fue posible evidenciar operaciones en el pozo Acorazado (el cual colinda con el predio San José), que puedan dar validez a las aseveraciones contenidas en la denuncia por la presunta afectación a nacederos, remoción de material y olores ofensivos dentro de dicho predio, toda vez que, en el predio San José, ubicado continuo al antiguo pozo Acorazado, se divisaron nacederos con volumen hídrico, rodeados de un entorno vegetal en buenas condiciones fitosanitarias, así mismo, no fue posible evidenciar actividades relacionadas con la remoción de material ni fue posible percibir olores ofensivos durante la duración de todo el recorrido de inspección técnica.

Dado lo anterior, no fue posible identificar afectaciones ambientales en el área ni corroborar la operación del pozo Acorazado, ubicado en colindancia con el predio San José, razón por la cual se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Finalmente, evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2021.14898 del 14 de diciembre de 2021 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52° de la ley 99 de 1993, y de los artículos 2.2.2.3.1.2, 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, se remite el presente Concepto Técnico a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y se procede al archivo de la indagación preliminar 500.13.1.22.290 del 17 de junio de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0887 del 19 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-290 del 17 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-290, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-290** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4001 *Fecha:* 26 DIC 2022

apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-14898 del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA al correo electrónico licencias@anla.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0887 del 19 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martinez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022